

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE LA CNMC DE 30 DE MARZO DE 2017, POR EL QUE SE REQUIERE A CINTERÍA HISPANO ITALO AMERICANA S.A. COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA “FV. CINTERÍA HISPANO ITALO AMERICANA, S.A.”, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

(LIQ/DE/050/17)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de diciembre de 2016 la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) resolvió cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación correspondiente a la instalación “FV. CINTERÍA HISPANO ITALO AMERICANA, S.A.”, cuyo titular es CINTERÍA HISPANO ITALO AMERICANA, S.A., con NIF: **CONFIDENCIAL** y número de expediente **CONFIDENCIAL** en el extinto Registro de preasignación de retribución; dicha Resolución fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con fecha 3 de febrero de 2017.

Por consiguiente, en aplicación de dicha Resolución, el 30 de marzo de 2017 esta Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó requerir a CINTERÍA HISPANO ITALO AMERICANA, S.A., como titular de la mencionada instalación fotovoltaica el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 y que ascendía a dicha fecha al importe de **CONFIDENCIAL€**.

Segundo.- El titular interpuso recurso de alzada (E-2017-0006) que fue estimado por la Secretaría General Técnica, por delegación de la Secretaria de Estado de Energía, con fecha 7 de septiembre de 2020, resolviendo anular la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2016 y proceder a la liquidación correspondiente a los efectos económicos asociados al régimen económico primado.

Con fecha 6 de julio de 2021 se procedió a la toma de razón de la anulación de la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación. Por lo tanto, la inscripción con código **CONFIDENCIAL** y CIL **CONFIDENCIAL** consta activa en el registro de régimen retributivo específico.

Tercero.- La DGPEM comunica en julio de 2021 a la CNMC la Resolución por la que se estima el mencionado recurso de alzada, en la que se acuerda la procedencia de declarar el derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, aplicable desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, a la instalación fotovoltaica denominada " FV. CINTERÍA HISPANO ITALO AMERICANA, S.A.", y ordenar en consecuencia la liquidación de las cantidades que en su caso, y en virtud del Acuerdo de 30 de marzo de 2017, el titular de dicha instalación hubiera reintegrado al sistema eléctrico en concepto de prima equivalente percibida en aplicación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre y el régimen retributivo específico previsto en el mencionado Real Decreto 413/2014, así como de las cantidades que en aplicación de dichos reales decretos hubiera dejado de percibir.

Cuarto.- Visto que la citada resolución declara expresamente el derecho de la actora a la aplicación del régimen económico primado, la CNMC, en cuanto órgano encargado de efectuar la liquidación de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, así como del régimen retributivo específico, procede a su ejecución, restituyendo a la instalación de referencia en el citado régimen económico primado.

Procede, en consecuencia, revocar el Acuerdo adoptado en su día en ejecución de la Resolución ahora anulada por la estimación del Recurso y reliquidar a la instalación con CIL **CONFIDENCIAL**, las cantidades dejadas de percibir en

concepto de prima equivalente desde la fecha en la que se suspendió el pago, así como reintegrar las cantidades que en virtud de la Resolución ahora anulada hubiera ingresado al sistema eléctrico.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y en el artículo 29 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, puesto en relación con la disposición adicional octava y transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (antes Comisión Nacional de Energía) realizar la liquidación y pago de las primas, primas equivalentes, complemento e incentivos por la producción de energía eléctrica en régimen especial, así como del régimen retributivo específico.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la constitución de dicho organismo implicará la extinción de la Comisión Nacional de Energía.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

III. RESUELVE

Primero.- Revocar y dejar sin efecto el Acuerdo adoptado por esta Sala de fecha 30 de marzo de 2017 por el que se ordenaba a CINTERIA HISPANO ITALO AMERICANA, S.A. el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente y régimen retributivo específico a la instalación de su

titularidad desde noviembre de 2009, y ordenar el pago de las cantidades abonadas por el titular en cumplimiento del mencionado Acuerdo.

Segundo.- Ordenar la liquidación y pago, a favor de CINTERIA HISPANO ITALO AMERICANA, S.A., de las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente y/o régimen retributivo específico desde la fecha en la que se suspendió el pago.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría de Estado de Energía y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.